**FORMATO PROCESO NUEVO – RESUMEN INICIAL**

**Destinatario:** Dirección Asuntos Legales Occidente

**Abogado externo responsable:** Gustavo Alberto Herrera Ávila

**Datos generales del proceso**

|  |  |
| --- | --- |
| **Compañía vinculada** | SEGUROS GENERALES SURAMERICANA |
| **Tipo de vinculación** | DEMANDADO |
| **Jurisdicción** | Laboral  | **Tipo de proceso** | Ordinario  |
| **Instancia** | Primera Instancia  |
| **Fecha de notificación** | El 01/11/2023 el apoderado de la parte demandante remitió la demanda y anexos, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. Resaltándose que a la fecha aún no se ha emitido el auto admisorio de la demanda. |
| **Abogado demandante** | CARMEN ELENA BARONA BASTIDAS | **Identificación** | 31.907.592 |

**Seguro afectado**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Asegurado / afiliado** | DIEGO HERNAN OROZCO LOPEZ | **Identificación** | 14.576.936 |
| **Fecha del siniestro** | Accidentes de trabajo: 25/02/2018 y el 13/08/2019 |
| **Nro. póliza afectada** | No aplica | **Ramo** | No aplica |
| **Vigencia afectada** | No aplica |
| **Valor Asegurado** | No aplica | **Placa**  | No aplica |

**Datos específicos del proceso**

|  |  |
| --- | --- |
| **Demandantes** | ANGELA MARIA SOLARTE GONZALEZ - CAROLINA OROZCO SOLARTE - DIEGO FERNANDO OROZCO SOLARTE - DIEGO HERNAN OROZCO LOPEZ - DIEGO HERNAN OROZCO LOPEZ - LEYDI VANNESA OROZCO - NIKOL JOHANA OROZCO |
| **Demandados** | herederos determinados e indeterminados del señor DANIEL GARCIA CHAVEZ (Q.E.P.D): Determinados, los señores: MARIA DEL PILAR GARCIA ARIZABALETA – LUIS FERNANDO GARCIA ARIZABALETA – SEGUROS DE VIDA SURAMERICADA S.A.  |
| **Llamante en garantía** | No aplica |
| **Autoridad de conocimiento** | JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI | **Radicado** | 76001310500220230058500 |
| Pretensiones solicitadas | Las pretensiones de la demanda van encaminadas a que se declare la culpa patronal en el Accidente Laboral sufrido por el señor Diego Hernan Orozco y por lo tanto, se ordene el pago de la indemnización plena de perjuicios. Igualmente, solicita se ordene el pago de los salarios dejados de percibir desde el despido (20 de julio de 2020), la indemnización por despido en estado de debilidad manifiesta, así como los valores adeudados durante la relación laboral. Respecto de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., solicita se ordene pagar las incapacidades que le ha emitido el sistema de salud subsidiado desde el 30 de julio de 2020 y que le han negado por no estar vinculado laboralmente. Igualmente, solicita el pago de indemnización por daños y perjuicios ante la desprotección y negativa de la prestación de servicios requeridos para lograr su recuperación. |
| Pretensiones objetivadas | Sea lo primero indicar que respecto de las pretensiones de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales derivados de una culpa patronal, así como valores e indemnizaciones de carácter laboral, se encuentra por fuera de la cobertura que otorga el sistema de riesgos laborales, por lo tanto no es posible efectuar una liquidación al respecto. Ahora bien, en lo que concierne a las incapacidades enunciadas y que se pretende sean reconocidas por la ARL SURAMERICANA, a la fecha no son posible liquidarlas, toda vez que con la demanda no se relacionan los extremos que presuntamente se adeudan, como tampoco se adjuntan los soportes que lleven a tal afirmación. |
| Resumen del proceso | 1. El señor DIEGO HERNAN OROZCO LOPEZ El nació el 23 de agosto de 1973, se vinculó con el señor Daniel García Chávez (QEPD) como mayordomo de sus dos fincas los Alpes y alto Betania.
2. La vinculación se realizó mediante contrato de trabajo verbal desde el 12 DE JULIO DE 2016, devengando siempre una asignación de un salario mínimo mensual.
3. Señala el señor DIEGO HERNAN OROZCO que nunca recibió los implementos de trabajo para realizar sus labores de manera segura, no le dieron guadaña, Él puso una de su propiedad y el empleador señor DANIEL GARCIA le manifestó que le ayudaría para el mantenimiento de gasolina y demás, pero nunca lo hizo, que se le dañó la guadaña por el uso, pero tampoco le reconoció nada, ni la hizo arreglar
4. De igual forma el señor DIEGO HERNAN OROZCO dice que no recibió dotación alguna como botas de agarre, jeans, camisa manga larga, sombrero, guantes, casco, capa, no le dieron gafas, ni delantal ya que el terreno donde debía trabajar era montañoso, húmedo y peligroso
5. El señor DIEGO HERNÁN OROZCO manifiesta que el 26 de febrero de 2018 que estaba guadañando en una loma, se resbaló y se rodó por la Loma cayendo encima del motor de la guadaña golpeándose la región lumbar.
6. Manifiesta que su empleador no reportó el accidente de trabajo ante la ARL
7. Aduce que este accidente le generó una incapacidad de 434 días.
8. Posteriormente, señala que el 13 DE AGOSTO DE 2019 estaba realizando sus actividades, aún enfermo como se sentía, desyerbando una loma y se resbaló cayendo de nuevo desde su propia altura con el infortunio que esta vez se enterró en la mano derecha el machete.
9. Señala que su afectación no es solo anímica, sino psicológica, toda vez que aún no se había recuperado del accidente anterior y se le suma otra situación peor, que le ocasionó la pérdida de la movilidad en mano y brazo derecho. Cuya incapacidad ha sido de 350 días
10. Que el 14 de abril de 2020 Sura ARL, envió comunicación a la señora MARIA DEL PILAR GARCIA ARIZABALETA de recomendaciones para el desempeño ocupacional indefinidas, pero que no fueron tenidas en cuenta.
11. que el 30 de julio de 2020, la señora María del Pilar le pasa la carta de despido sin justa causa a partir del día 31 de julio de 2020; habiendo terminado su incapacidad el día 29 de julio de 2020, y dos semanas después de haberlo reincorporado a su labor
12. Para el segundo accidente fue CALIFICADO POR LA JUNTA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA DICTAMEN No. 14576936-2393 de mayo 27 de 2021 amputación traumática de otras parte de la muñeca y de la mano calificación o pérdida de capacidad laboral 37.80% fecha estructuración 07/12/2020, decisión ratificada por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.
 |
| **Calificación de la Contingencia** | **Remoto – Eventual** |
| **Motivos de la calificación** | Considerando que las pretensiones se ciñen respecto de dos situaciones totalmente independientes, por un lado la indemnización plena de perjuicios y reconocimiento de acreencias laborales, y por otro, el pago de incapacidades médicas, procederemos a calificar la contingencia en 2 ítems, de la siguiente manera: Frente a la indemnización plena de perjuicios y acreencias laborales: La contingencia se califica como REMOTA, teniendo en cuenta que los demandantes pretenden el reconocimiento y pago de la indemnización plena de perjuicios derivados de una culpa patronal y conceptos e indemnizaciones de carácter laboral. Rubros los cuales, no se encuentran dentro de las coberturas que otorga el sistema de riesgos laborales. Lo primero que debe de tenerse en consideración es que el sistema general de riesgos laborales está destinado a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan. Por ende, los perjuicios reclamados en la demanda son completamente ajenos a la cobertura que otorga el sistema, cuya suma le compete exclusivamente al empleador en caso de comprobarse una culpa patronal.Aunado a lo anterior, se concluye que frente a estas pretensiones, no se le puede imputar a la ARL el reconocimiento y pago de los rubros solicitados ya que se encuentran por fuera de la cobertura del sistema de riesgos laborales, tal como lo disponen los siguientes preceptos normativos: ley 1562 de 2012, en la ley 776 de 2002, en el decreto ley 1295 de 1995, en el decreto 1352 de 2013 y demás normas aplicables al caso.Frente al reconocimiento y pago de incapacidades médicasLa contingencia se califica como EVENTUAL, teniendo en cuenta que el demandante padece patologías que ya fueron calificadas como de origen laboral, por lo tanto, las incapacidades médicas que se deriven de dichas enfermedades, deberán ser reconocidas por la ARL, siempre y cuando se conserve su afiliación y/o se pague la IPP correspondiente, sin embargo, en el caso de marras dependerá del debate probatorio establecer si las incapacidades que pretende la parte actora se encuentran cubiertas por la vigencia de la afiliación y si las mismas ya fueron o no pagadas.Lo primero que debe indicarse es que, la Ley 776 de 2002 establece que la ARL a la cual se encuentre afiliado para la fecha del accidente, será la entidad encargada de reconocer y pagar las prestaciones económicas y asistenciales, de esta manera, tenemos que el señor DIEGO HERNAN OROZCO, presentó 2 eventos durante su relación laboral, el primero de fecha 25/02/2018 y el segundo del 13/08/2019. Conforme a las pruebas aportadas al plenario, se evidencia que para dicha data el actor se encontraba válidamente afiliado a la ARL SURA, no obstante, debe señalarse que, mediante dictamen de PCL No. 14576936-16145 del 01/12/2021, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez determinó que el señor OROZCO padece una PCL del 37,80% de origen Accidente de Trabajo y una fecha de estructuración del 01/12/2020, última fecha que, hasta el momento desconocemos el estado de afiliación del actor, por lo que resulta inviable establecer a la actualidad, la responsabilidad que se le pueda endilgar a la compañía de cara a las patologías padecidas por el actor y las prestaciones económicas que de allí se deriven. De esta manera, se resalta que el actor pretende el reconocimiento y pago de incapacidades médicas posteriores al 30 de julio de 2020, aduciendo que presuntamente, para dicha data ya no se encontraba afiliado a la ARL SURA, situación que actualmente desconocemos y que solo podrá probarse una vez sea contestada la demanda, por lo tanto, dependerá del debate probatorio establecer la responsabilidad o no de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., respecto de las incapacidades médicas posteriores al 30 de julio de 2020 y las demás prestaciones económicas y asistenciales que pueda requerir el demandante. Lo anterior, sin perjuicio del carácter contingente del proceso. |
| **Observaciones** | Sin observaciones  |

**Datos abogado interno**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Requiere siniestro** |  | **Número de siniestro** |  |
| **Vinculado** |  | **Asunto** |  |